



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 23 OCT. 2017

G.A.

E - 005843

Señor  
**EDGARDO LUIS DE VIVO CERON**  
**HUMBERTO DE VIVO GARCIA**  
Propietario  
PROYECTO URBANISTICO COLINA DEL MAR  
K 57 # 79-67 Apt 1901  
Barranquilla-Atlántico

Ref: Res No. E - 000719

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Elaboró: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario*  
*Revisó: Liliana Zapata- Subdirectora de Gestión Ambiental*  
*Juliette Sleman Chams- asesora de dirección (c)*



“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por el Acuerdo N° 0000010 del 8 de septiembre de 2017, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado R-0008608 del 19 de septiembre de 2017, los señores Gustavo Lara, Humberto Hurtado, Esperanza Avellaneda, Alicia Herrera, Edgar Rocha, moradores de la urbanización Villa de Santa Verónica, colocaron en conocimiento de esta Corporación queja sobre deforestación y movimiento de tierra afectando fauna y flora, en predios colindantes a dicha urbanización localizados en el Municipio de Juan de Acosta-Atlántico.

Que en virtud de lo anterior a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó el día 20 de septiembre de 2017 visita a los predios en comento, consignando lo pertinente en el informe técnico No.1021 del 4 octubre de 2017, en cuyo texto se leen las siguientes observaciones de campo:

#### OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

*(...) En la visita se observó la existencia de dos proyectos urbanísticos, uno se localiza en las coordenadas Latitud: 10°52'22.58"N y Longitud: 75°5'27.52"W, llamado Urbanización Colina del mar, donde no se encontró personal trabajando, se evidenció la realización de un movimiento de tierra, para disminuir las pendientes con las que cuenta el terreno, realizando cortes de terreno en la parte superior y depositándolo en la parte baja, se presume que existió una afectación al ecosistema como resultado del despojo de la capa vegetal y la adecuación del suelo.*

*El otro proyecto se localiza en las coordenadas Latitud: 10°52'18.61"N y Longitud: 75°5'22.54"W, contiguo al anterior, donde se encontró a personal trabajando realizando construcción de cunetas en concreto para protección de vías, se evidenció la realización de adecuación de suelo, para disminuir las pendientes con las que cuenta el terreno, realizando cortes de terreno en la parte superior y depositándolo en la parte baja, se observó material vegetal acumulado producto del desmonte y eliminación de la capa vegetal existente, se presume que existió una afectación al ecosistema como resultado del despojo de la capa vegetal y la adecuación del suelo. No se identificaron los propietarios de los predios, según lo expresado por la persona a cargo de la obra son 22 propietarios de lotes, pero no dio nombre alguno.*

#### REVISIÓN CARTOGRÁFICA.

1. El área visitada se presenta a continuación:

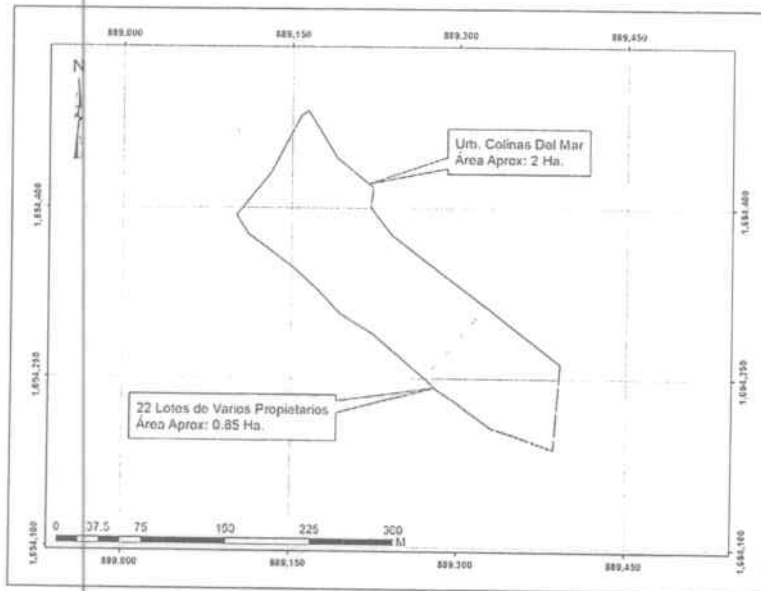
*Hand*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

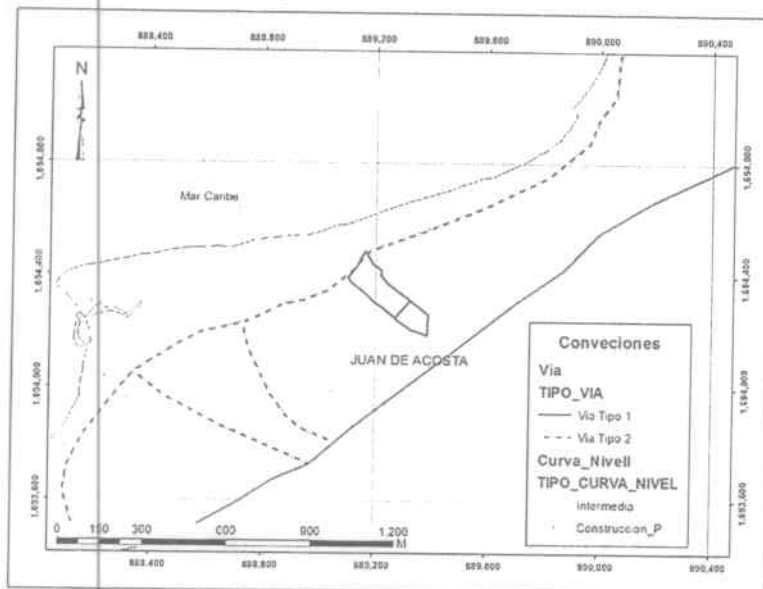
RESOLUCION No. 1-000713

DE 2017

"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



2. La superposición cartográfica nos permite identificar que, desde el punto de vista de la planificación del recurso hídrico, se encuentra la Sub-Zona Hidrográfica Arroyos Directos al Mar Caribe, el cual se encuentra formulado en lo que respecta a la jurisdicción de la CRA.
3. Las vías en los alrededores del polígono se muestran en la siguiente ilustración, no se presentan redes de drenajes.

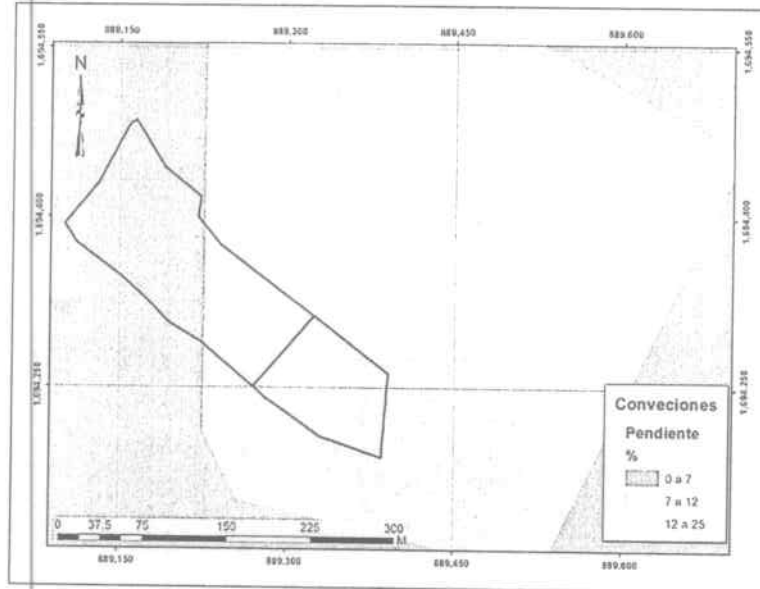


4. Para la cuenca Arroyos Directos Al Mar Caribe tenemos que esta no cuenta con un POMCA adoptado por la AUTORIDAD AMBIENTAL, a continuación se presentan otras variables basados en los diferentes estudios técnicos realizados por entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental, las cuales podrán temarse como insumo para el análisis ambiental de la área en estudio.

*Handwritten signature*

"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Pendiente.



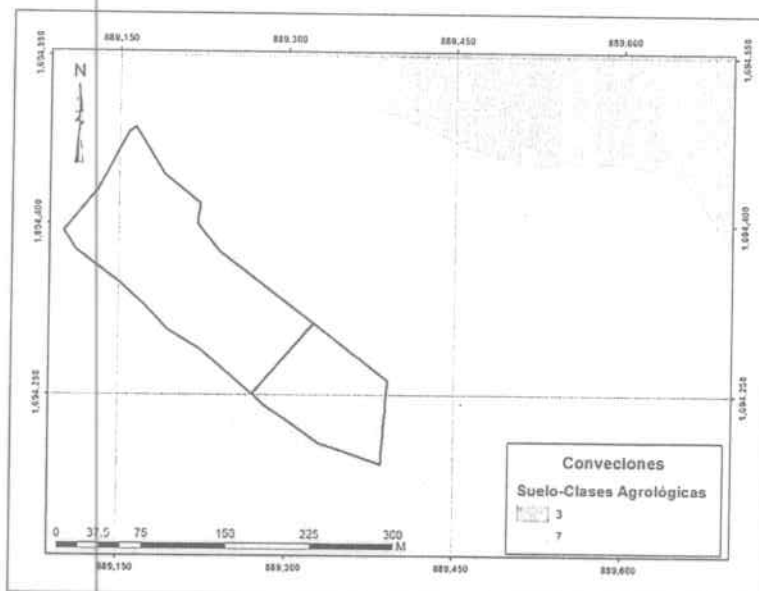
La pendiente es un factor que se debe tener en cuenta al momento de la definición de los usos del suelo, ya que esta constituye un límite en las actividades que se pueden desarrollar. El polígono se encuentra localizado en un área con las siguientes pendientes

0% - 7%. Los terrenos son planos y permiten el desarrollo de actividades productivas.

7% - 12% los terrenos son ligeramente ondulados, se pueden realizar actividades productivas con restricciones ligeras.

12% - 25% los terrenos son fuertemente ondulados, tienen limitaciones para la producción, y uso urbano.

b. Capacidad de Uso del Suelo.



*Handwritten signature*

“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

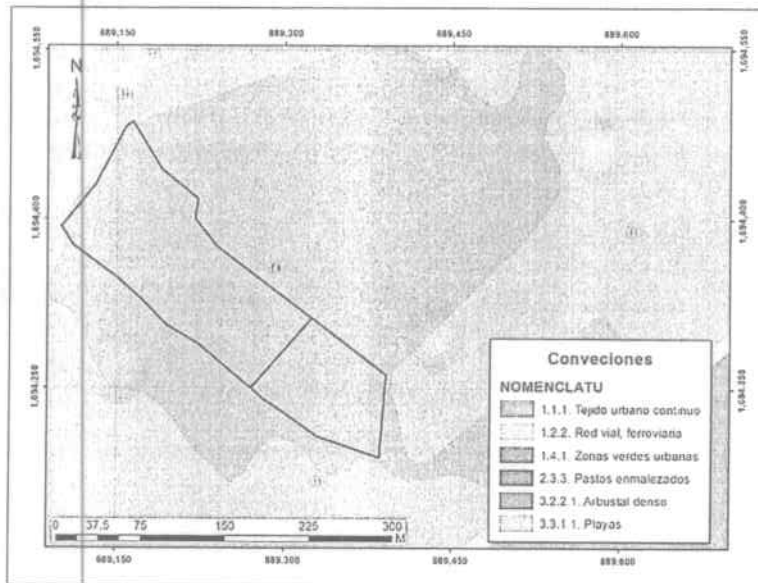
Entre los productos del estudio de suelos se encuentra el de Capacidad de uso del Suelos el cual agrupa las tierras en clases agrológicas. Estas agrupaciones tienen un potencial máximo para el uso señalado en la definición de cada uno de las clases.

Por lo tanto, la capacidad de uso del suelo se constituye en componente relevante en la zonificación

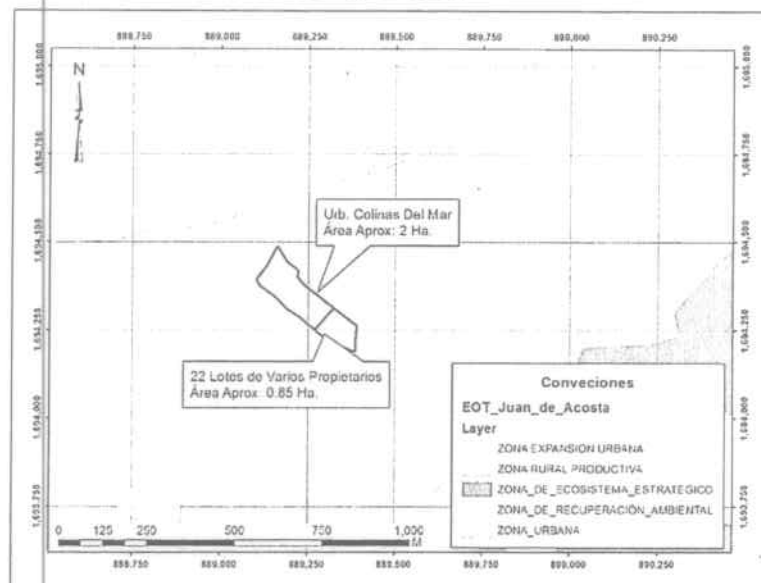
**Tierras de la clase 7**

Su aptitud más aconsejable es la reforestación y la conservación de la vegetación nativa existente. No ofrecen ninguna posibilidad agropecuaria, aunque en casos extremos se pueden emplear en ganadería extensiva.

**c. Cobertura de la tierra PGOF, se presenta como Zonas Verdes Urbanas.**



5. Según el EOT del municipio de Juan de Acosta el área se encuentra en Uso del Suelo Urbano como se muestra a continuación:



Japac

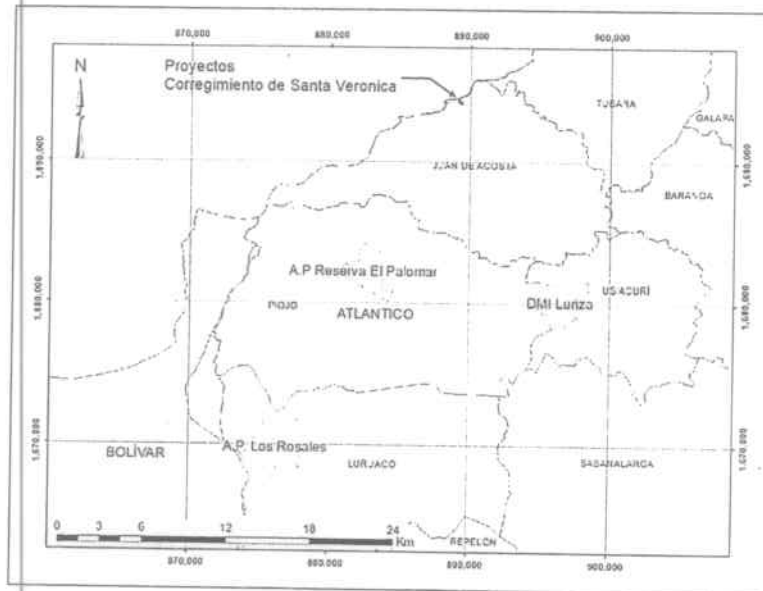
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000719

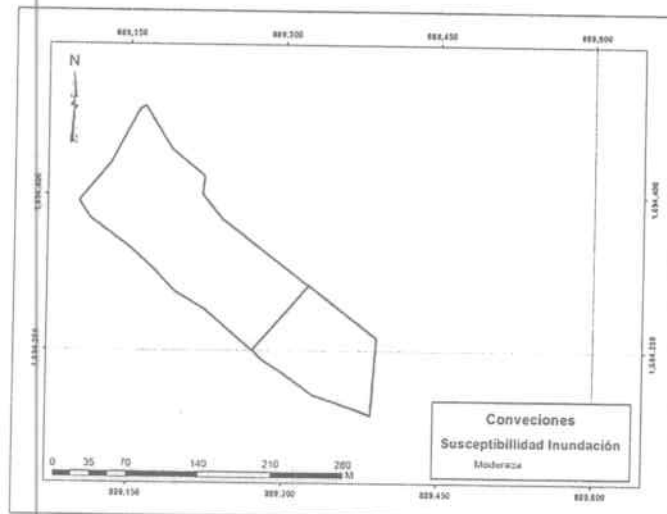
DE 2017

“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. Las áreas protegidas declarados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, presentan a continuación.



7. A continuación se presenta la superposición cartográfica realizada del polígono suministrado con los mapas de Susceptibilidad de Amenaza realizado por esta Corporación. De acuerdo al análisis realizado, el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por inundación MODERADA.



De acuerdo al análisis realizado, el polígono se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por Erosión MODERADAMENTE BAJA, MODERADA Y TEJIDO URBANO.

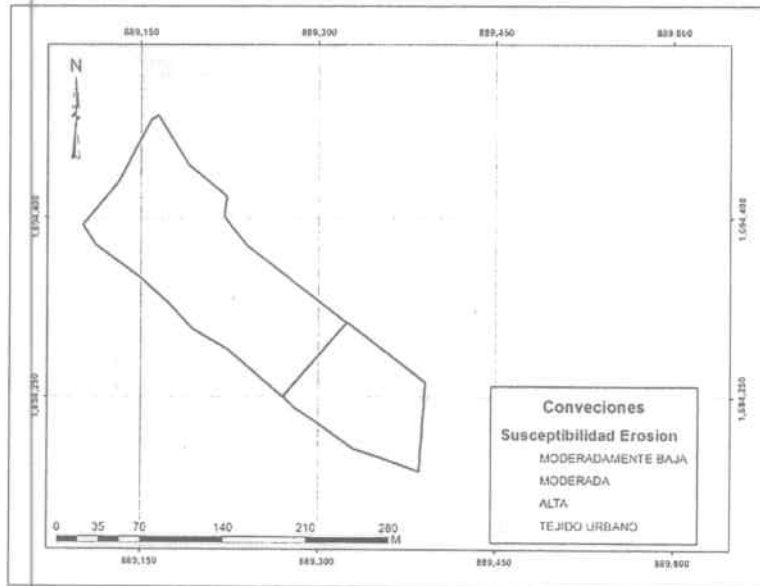
*Handwritten signature*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

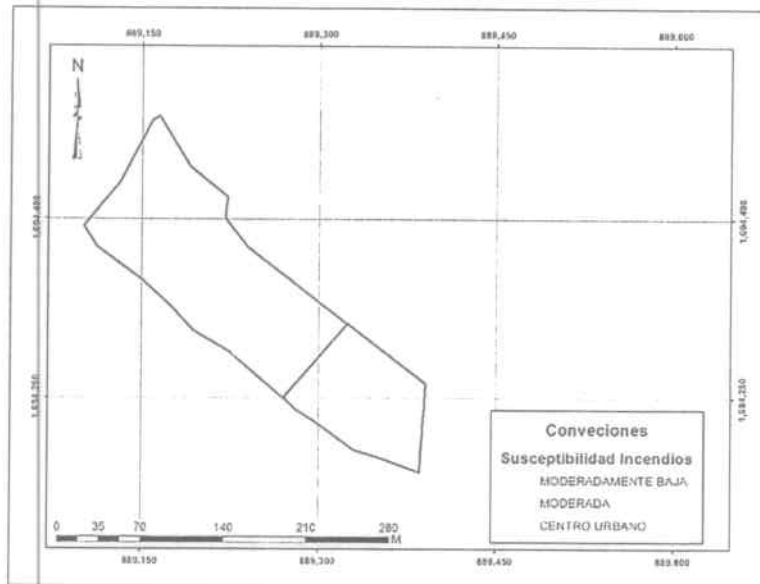
RESOLUCION No. 000719

DE 2017

“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



De acuerdo al análisis realizado, el polígono se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por Incendios Forestales **MODERADAMENTE BAJA**.



De acuerdo al análisis realizado, el polígono se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por Remoción en Masa **MODERADA Y ALTA**.

*Handwritten signature*

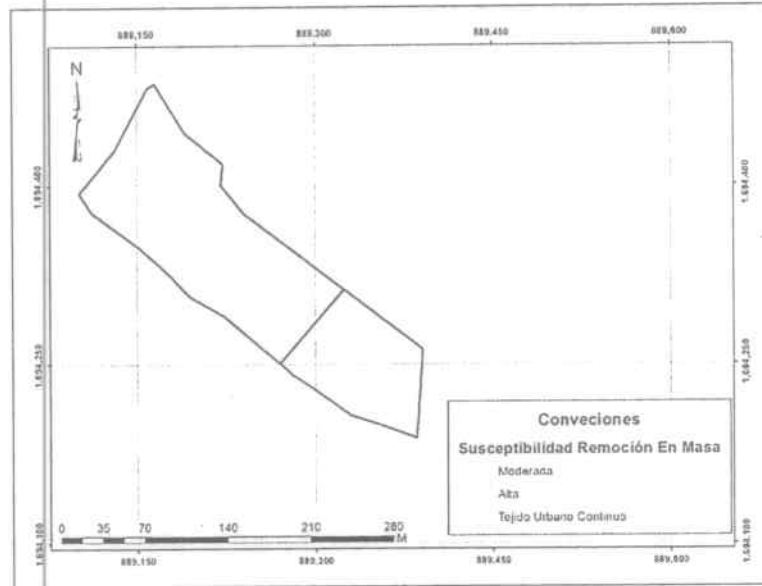
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

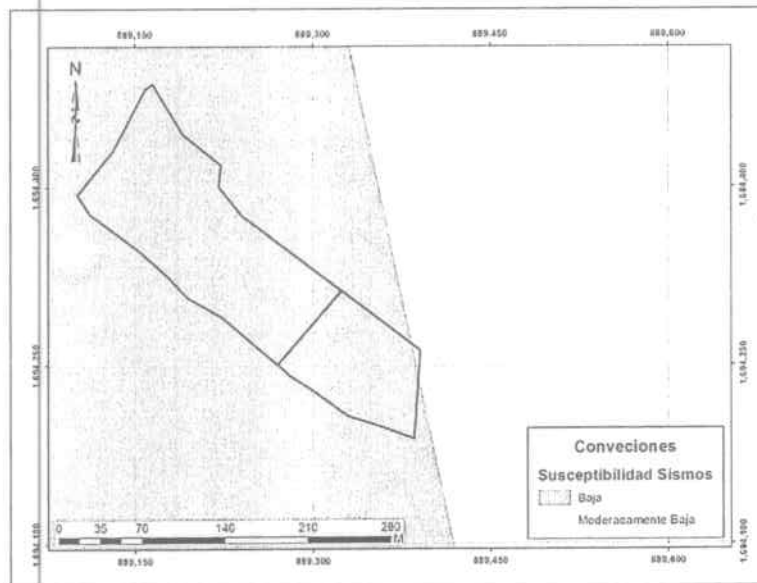
000719

DE 2017

“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



De acuerdo al análisis realizado, el polígono se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por sismos **BAJA**.



**CONCLUSIONES.**

Los predios se encuentran en la Sub-Zona Hidrográfica Arroyos Directos al Mar Caribe, el cual se encuentra formulado en lo que respecta a la jurisdicción de la CRA.

El predio donde se desarrolla el proyecto Colinas del Mar el cual cuenta con un área aproximada de 17.619 m se enmarca en las siguientes coordenadas:

*hual*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

DE 2017

- 000719

“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PUNTO	X (M)	Y (M)
1	889131.432	1694430.360
2	889101.518	1694393.668
3	889112.097	1694377.092
4	889151.201	1694348.354
5	889174.322	1694327.663
6	889194.119	1694307.015
7	889223.050	1694289.991
8	889270.160	1694250.128

PUNTO	X (M)	Y (M)
9	889324.134	1694312.608
10	889239.910	1694375.931
11	889220.209	1694400.423
12	889222.466	1694418.269
13	889190.272	1694444.109
14	889164.637	1694485.754
15	889158.720	1694482.023

El segundo predio identificado cuenta con un área aproximada de 8500 m y se enmarca en las siguientes coordenadas:

PUNTO	X (M)	Y (M)
1	889280.578	1694240.949
2	889296.803	1694230.439
3	889329.885	1694206.833
4	889350.700	1694200.393
5	889385.559	1694188.140
6	889390.830	1694262.348
7	889324.460	1694312.709
8	889270.016	1694250.357

Se presume que existió una afectación al ecosistema como resultado del despojo de la capa vegetal y la adecuación del suelo, además existe una modificación de la geomorfología en el área de los dos proyectos.

Según el EOT del municipio de Juan de Acosta, conforme el Acuerdo Municipal N° 024 del 2012. *Por medio del cual se revisa y se ajusta el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas sobre el uso del suelo del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico* “los predios se encuentran en **SUELO URBANO**.”

En cuanto a lo evidenciado en el EOT del Municipio de Juan de Acosta, esta autoridad ambiental no pudo establecer el uso del suelo formulado para el corregimiento de Santa Verónica (Plano f4)

El área donde ubican los proyectos urbanísticos, no hace parte de las zonas priorizadas para la conservación identificadas por la CRA, de acuerdo a la Resolución 1125 del 2015 y el Decreto 2372 del 2010, por el cual se trazan unos criterios para categorizar y administrar estas zonas de preservación natural.

Sobre los mapas de Susceptibilidad de Amenaza. Es importante indicar que en los predios se presenta zona de susceptibilidad Alta por el fenómeno de Remoción en Masa. Por lo tanto para el desarrollo de esta área se deben identificar y ejecutar las medidas pertinentes para la prevención y mitigación de los riesgos asociados a estas amenazas.

Juan de Acosta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

000719

DE 2017

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Posteriormente, mediante escrito N° 008841 del 26 de septiembre de 2017, el señor Edgardo de Vivo, presento ante esta Corporación información sobre el proyecto urbanístico Colina del Mar, localizado bajo la nomenclatura carrera 29 A N° 8-42, corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, en un área total de 17619 m<sup>2</sup>, y con matrícula inmobiliaria 045-34008 de la oficina de registro del municipio de Sabanalarga, el cual se dividió en 23 lotes.

Allegando los siguientes documentos, que se relacionan a continuación:

1. Copia simple de la Certificación de la oficina de Planeación e Infraestructura Municipal de Juan de Acosta – Atlántico, mediante el cual se hace constar la existencia de un permiso de corte y nivelación de terreno para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 04534008, referencia catastral N°0303000190001000-001-00, con un área de Una hectárea (1) + 7.600 Metros .
2. Copia simple de la Certificación del uso del suelo expedida para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 04534008, referencia catastral N°0303000190001000-001-00, con un área de Una hectárea (1) + 7.600 Metros, de fecha 21 de febrero de 2017.
3. Copia simple de la Resolución N° 053 de 2 de junio de 2017 por medio del cual se concede la licencia de urbanismo y loteo a los señores Edgardo Luis De Vivo Cerón y Humberto De Vivo García, en un lote de terreno el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 04534008, referencia catastral N°0303000190001000-001-00, con un área de Una hectárea (1) + 7.600 Metros .
4. Copia simple de la Formulación de calificación constancia de inscripción el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 04534008, referencia catastral N°0303000190001000-001-00, con un área de Una hectárea (1) + 7.600 Metros .
5. UN (1) plano topográfico el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 04534008, referencia catastral N°0303000190001000-001-00, con un área de Una hectárea (1) + 7.600 Metros .
6. UN (2) plano de lote el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 04534008, referencia catastral N°0303000190001000-001-00, con un área de Una hectárea (1) + 7.600 Metros .
7. Documento denominado interpretación geotécnica del terreno para un proyecto de Cañas Futuro – Santa Verónica

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en cuanto al particular que nos ocupa:

J. Acosta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. DE 2017

000719

"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- o Que el artículo 183 del decreto 2811 de 1974, señala: " Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."
- o Que el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, establece "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Aunado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Es por ello que frente a la conducta por parte de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla, en calidad de propietarios del proyecto urbanístico Colina del Mar, relacionada con iniciar actividades de adecuación de suelos, tala de árboles e inicio de actividad constructiva, surge para la Autoridad Ambiental la obligación de propender por su cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y por la imposición de las sanciones a que haya lugar por la materialización de esta conducta, si la misma no se encuentra justificada.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general<sup>1</sup>. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- "De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente".<sup>2</sup> (destacado nuestro)

<sup>1</sup> CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

<sup>2</sup> Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

h-pah

a

"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como "estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades".<sup>3</sup>

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la conurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

#### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- *Cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro** a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;*
- *Cuando se haya iniciado **sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.***
- *Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en algunos de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA la medida preventiva a decretar debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 0001021 del 4 octubre de 2017, el cual servirá de insumo técnico para motivar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

#### **NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

En el presente caso, funcionarios y personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, realizaron la práctica de una visita técnica de seguimiento el día 20 de septiembre de 2017 a la área de influencia de proyecto urbanístico Colina del Mar, colindante con la comunidad de la urbanización Villa de Santa Verónica, en el corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, de la cual se rindió el informe Técnico No. 0001021 de octubre de 2017, del que es pertinente traer a colación los siguientes apartes:

*Jabat*

*41*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000719

DE 2017

"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(.) En la visita se observó la existencia de dos proyectos urbanísticos, uno se localiza en las coordenadas Latitud: 10°52'22.58"N y Longitud: 75°5'27.52"W, llamado Urbanización Colina del mar, donde no se encontró personal trabajando, se evidenció la realización de un movimiento de tierra, para disminuir las pendientes con las que cuenta el terreno, se presume que existió una afectación al ecosistema como resultado del despojo de la capa vegetal y la adecuación del suelo."

A continuación, se exponen los impactos que se generaron con ocasión al inicio de la actividad constructiva proyecto Colina del Mar "descritas en el informe técnico N° 0001021 del 4 octubre de 2017, en los siguientes términos:

Actividades	Impactos
Nivelación y adecuación del terreno:	Alteración de la morfología del terreno, variación de la pendiente, inestabilidad del suelo o de los taludes
Aprovechamiento Forestal Tala de individuos	Afectación de ecosistema en un área de 17.619 m2

Los impactos identificados en el informe técnico N° 0001021 de 4 octubre de 2017, generan afectación a los componentes: biótico, abiótico del área del proyecto, dado que las actividades que no se implementaron medidas efectivas para evitar, minimizar, remediar o compensar sus impactos, tampoco se tramitaron los permisos y autorizaciones ambientales conforme a la normatividad vigente.

Es pertinente señalar que los artículos 182 y 183 del Decreto-Ley 2811 del 1974 se determinó expresamente los suelos que están sujetos a adecuación y restauración y cuyos proyectos requieren de aprobación, puesto que deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro de los ecosistemas, así:

"Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación sí, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Además, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 185 Del Decreto-Ley 2811 del 1974 para las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos (...)."

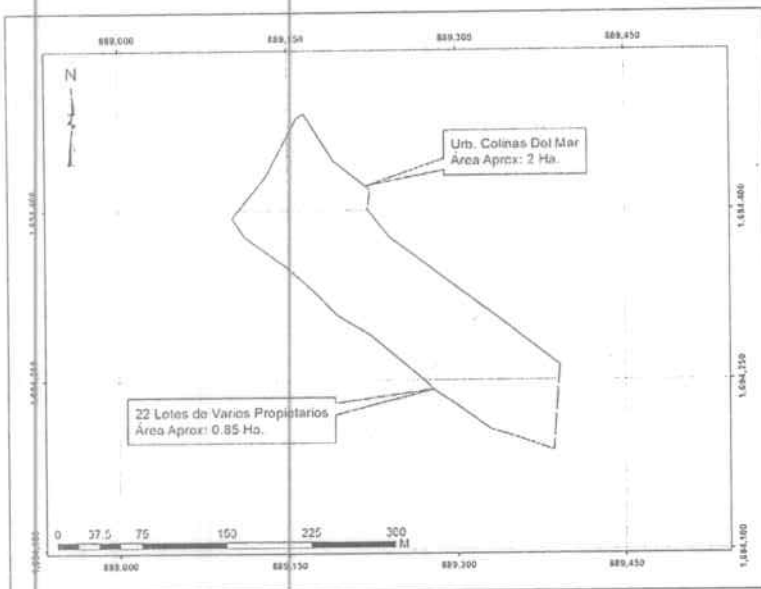
Que el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, establece "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

banat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **RI-000719** DE 2017

“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



En cuanto a la obligación de tramitar el permiso contemplado en el Artículo 2.2.1.1.5.6. Del Decreto 1076 de 2015 relativos al aprovechamiento forestal, se pudo evidenciar la tala de árboles presente en el área de influencia del proyecto, ejecutadas presuntamente por parte de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla, para adelantar la construcción del proyecto urbanístico Colina del Mar.

De lo expuesto anteriormente se colige, que el proyecto urbanístico Colina del Mar, ubicado en la nomenclatura carrera 29 A N° 8-42, corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta no cuenta con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades de adecuación de suelo, nivelación, aprovechamiento forestal, remoción de la capa vegetal por tanto, se encuentra desconociendo la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, quien lo condiciona a presentar los estudios técnicos ante la autoridad ambiental para proceder con las labores de adecuación y restauración de suelos, así como el permiso de aprovechamiento forestal.

Con base en las conclusiones técnicas plasmadas en el Informe Técnico No. 0001021 de 4 de octubre de 2017, este Despacho considera pertinente imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de suelo, tala de árboles y la construcción del proyecto urbanístico Colina del Mar, ubicado en el municipio de Juan de Acosta, de propiedad de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, y HUMBERTO DE VIVO GARCIA.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

*Japax*

*f*

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que se ejecute la construcción de proyecto urbanístico COLINA DEL MAR, sin contar con los permisos ambientales, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso suelo, fauna y flora, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

#### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000 1021 del 4 de octubre 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

En el caso particular, se examina que la conducta desplegada por los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, referida a la tala de árboles, nivelación y adecuación sin previa autorización de la Autoridad Competente, para guardar una relación directa con las actividades lucrativas que se desarrollan por la construcción del proyecto urbanístico COLINA DEL MAR, por lo tanto, es relevante que se disponga de las medidas preventivas adecuadas tendientes a evitar la continuación de esta clase de hechos o situaciones atentatorias contra los recursos naturales.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de suelo, tala de arboles y la construcción del proyecto urbanístico Colina del Mar, ubicado en el municipio de Juan de Acosta- Atlántico generando impactos relevantes en el ecosistema (flora, fauna), y el recurso suelo. Sin contar con las medidas ambientales que permitan controlar los mencionados impactos ambientales.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Jarachi



"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**a) Legitimidad del Fin.**

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que: La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el desarrollo de la actividad constructiva ejercida por parte de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, en el proyecto urbanístico COLINA DEL MAR, ubicado en el municipio de Juan de Acosta, tal y como se constata en la visita contenida en el informe técnico No. 0001021 de octubre de 4 de 2017, resultando menester suspender inmediatamente la actividad de adecuación de suelo, tala árboles y la construcción por no contar con la respectiva autorización y/o permisos de la autoridad ambiental competente.

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"<sup>4</sup>

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

<sup>4</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japal

"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

En suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la adecuación de suelo, tala de árboles y la construcción del proyecto urbanístico COLINA DEL MAR, con el fin objetivo de lograr la protección del recurso suelo, fauna y flora e impedir el aprovechamiento de los recursos sujetas a los permisos ambientales exigidos por actual normatividad.

#### CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>5</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000 1021 de 4 de octubre de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Contar con los respectivos estudio técnico y la aprobación del proyecto de adecuación de suelo de que trata el artículo 183 del decreto 2811 de 1974.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el

<sup>5</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Barak

CP

**"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### **DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 183 del decreto 2811 de 1974, señala: *" Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."*

Que el artículo 2.2.1.1.5.6. Del Decreto 1076 de 2015, establece *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

Que efectivamente y como se comprobó en la visita realizada el 20 de septiembre de 2017 se verificó que en el lugar donde se proyecta la construcción urbanística Colina del Mar, se realizaron actividades de adecuación de suelo y se realizó tala sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, exigido por la normatividad.

lapat

2

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla, para adelantar la actividad de tala de los arboles ubicado en el lote, y la adecuación de suelos, debieron previamente obtener ante esta autoridad ambiental el correspondiente permiso, ya que en el momento de la visita no aportó la documentación que soportara el aprovechamiento efectuado, ni los estudios técnicos que induzca que no hay deterioro para los ecosistemas, para realizar la adecuación del suelo, por lo que con su conducta omisiva está violando el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 183 del decreto 2811 de 1974, en consecuencia afectando los recursos naturales, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo descrito en el Acta Oficial de Visita de fecha 20 de septiembre de 2017, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de la adecuación de suelo y la construcción del proyecto urbanístico Colina del Mar, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla, ya que presuntamente se encontraban vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.6. Del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva al proyecto urbanístico Colina del Mar ubicado en el Municipio de Juan Acosta – Atlántico de propiedad de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla, consistente en la suspensión de las actividades de adecuación de suelo, tala de árboles y construcción de obras.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El predio objeto de la medida preventiva se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	X (M)	Y (M)
1	889131.432	1694430.360
2	889101.518	1694393.668
3	889112.097	1694377.092
4	889151.201	1694348.354
5	889174.322	1694327.663
6	889194.119	1694307.015
7	889223.050	1694289.991
8	889270.160	1694250.128

PUNTO	X (M)	Y (M)
9	889324.134	1694312.608
10	889239.910	1694375.931
11	889220.209	1694400.423
12	889222.466	1694418.269
13	889190.272	1694444.109
14	889164.637	1694485.754
15	889158.720	1694482.023

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

*Japax*

“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**PARÁGRAFO TERCERO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se allegue los respectivos estudio técnico y se obtenga la aprobación del proyecto de adecuación de suelo de que trata el artículo 183 del decreto 2811 de 1974.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta- departamento del Atlántico, a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar a la POLICIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

*Boch*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

DE 2017

51-000719  
"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN UN PREDIO UBICADO EN ZONA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


ARTICULO OCTAVO: Hace parte integral de presente acto administrativo el informe técnico N° 1021 de 4 de octubre de 2017.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

13 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
JESUS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.  
Revisó: Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Gloria Taibel- Asesora de Dirección (E)

51-000719